

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, que comprende desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, será de aplicación lo dispuesto en los Decretos mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis, de fecha veintiocho de mayo, y mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio, que regularon las pasadas campañas, con las variaciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La tipificación y precios del trigo serán los mismos que rigieron para la campaña anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, por el que se reguló la expresada campaña.

Artículo tercero.—Uno. El Servicio Nacional de Cereales adquirirá todas las existencias de cereales-pienso que produzcan en la cosecha de mil novecientos sesenta y ocho se ofrezcan por los agricultores, a los precios de garantía que correspondan al mes en que se efectúe la entrega.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar, en las condiciones que a su propuesta apruebe el Ministro de Agricultura, conciertos con Entidades consumidoras o de comercialización de cereales, que actuarán como colaboradoras de dicho Organismo para la adquisición de los sobrantes ofertados por los agricultores, a los precios de garantía de la producción.

Elo sin perjuicio de la libertad de los agricultores para comercializar libremente sus cereales-pienso en el mercado.

Artículo cuarto.—El canon comercial del Servicio será el establecido en el Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y seis. El incremento de nueve pesetas por quintal métrico establecido en el párrafo tres del artículo doce del Decreto mil trescientos veintiséis, de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para compensar el pago de primas progresivas de almacenamiento de los cereales panificables será también de aplicación a los cereales-pienso.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Decreto mil doscientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de fecha tres de junio de dicho año, los precios iniciales de garantía, a los que el Servicio Nacional de Cereales adquirirá los cereales-pienso, serán los siguientes:

Centeno: Quinientas treinta y cinco pesetas quintal métrico.
Cebada: Quinientas treinta pesetas quintal métrico.
Avena: Quinientas quince pesetas quintal métrico.
Maíz: Quinientas cuarenta pesetas quintal métrico.
Sorgo: Quinientas veinticinco pesetas quintal métrico, y
Mijo: Quinientas quince pesetas quintal métrico.

Dichos precios tendrán los incrementos mensuales establecidos en el Decreto antes citado.

Artículo sexto.—Uno. Los precios de garantía al consumo, a los cuales venderá el Servicio Nacional de Cereales los que adquiera de los agricultores, serán para los cereales-pienso los siguientes:

Centeno: Quinientas ochenta y cinco pesetas quintal métrico.
Cebada: Quinientas ochenta pesetas quintal métrico.
Avena: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.
Maíz: Quinientas noventa pesetas quintal métrico.
Sorgo: Quinientas setenta y cinco pesetas quintal métrico.
Mijo: Quinientas sesenta y cinco pesetas quintal métrico.

Dos. El Servicio Nacional de Cereales podrá, con aprobación del Ministro de Agricultura, hacer ventas a pago diferido con garantía de aval bancario, así como establecer las bonificaciones y primas necesarias en razón de la calidad, conservación y situación de almacenamiento para facilitar la movilización y el consumo.

Artículo séptimo.—El importe de las diferencias por los mayores incrementos mensuales de precio de los cereales respecto a los de aplicación en la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, así como de las primas por depósito y conservación que se paguen a los agricultores o a los Organismos concertados se sufragarán con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado para auxilios a las explotaciones cerealistas.

Artículo octavo.—Para facilitar a los agricultores la fertilización de los cultivos de cereales, el Servicio Nacional podrá conceder préstamos para la adquisición de abonos en la misma forma y condiciones que los ya establecidos en campañas anteriores, siendo de aplicación a los cultivos de trigo en secano y a los demás cereales, tanto en secano como en regadío.

Dichos préstamos se concederán a interés del cuatro por ciento anual, con las garantías que estime adecuadas el citado Servicio y serán reintegrados con el importe de las cosechas y en todo caso, en los plazos límites siguientes:

a) Para los cereales de otoño e invierno: antes del día uno de octubre de la campaña siguiente a la de su concesión.

b) Para los cereales de primavera: antes del día uno de enero siguiente a la fecha de concesión.

Artículo noveno.—Cuando por causas meteorológicas de excepción las cosechas de cereales sean definidas por el Servicio Nacional de Cereales como catastróficas en determinadas zonas o comarcas, se faculta al Ministerio de Agricultura a autorizar a dicho Organismo para la concesión de moratorias por el plazo de un año en el pago de los préstamos de abonos y semillas, que habrían de reintegrar con el importe de tales cosechas los agricultores afectados dentro de las zonas o comarcas definidas como catastróficas.

Artículo décimo.—Uno. Se fomentará la obtención de variedades de trigo de mejor calidad harino-panadera, y a tal fin, por el Servicio Nacional de Cereales, se facilitará la distribución de semillas adecuadas, compatibilizando a la vez sus características agronómicas con las más adecuadas al medio de cultivo.

Dos. Las semillas de cereales-pienso se facilitarán por las mismas modalidades autorizadas para el trigo, y el Servicio orientará su distribución por sí y a través de las Casas productoras concertadas a las variedades de mayores rendimientos, con mejor adaptación a las diversas comarcas cerealistas y teniendo en cuenta las calidades que demande la ganadería, así como las industrias que los utilicen como primeras materias.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional de Cereales dicte las normas que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los precios del trigo para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta y siete serán los mismos que se regulan por el presente Decreto para la de mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Los precios iniciales de garantía a la producción que registrarán en la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta y siete, de centeno, cebada, avena, sorgo y mijo serán los mismos que en la campaña mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve.

Los precios del maíz para la campaña mil novecientos sesenta y nueve-mil novecientos sesenta y siete se fijarán por el Gobierno con antelación a la época de siembra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» («rosquilla negra»), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas o fuera de ellas con la colaboración de las Autoridades y Organizaciones Sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos se recuerda la obligación por parte de los agricultores y de las Autoridades locales de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

2.º Comprobada la existencia de la plaga los tratamientos serán obligatorios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jefatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores a través de las Hermandades respectivas las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

3.º Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

- I. Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva.
- II. Productos en pulverización o espolvoreo.

a) En plantas industriales:

DDT o HCH en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín 7,5 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Sevín 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 30-40 kilogramos por hectárea.

Sevín 50 por 100 al 0,3 por 100 en pulverización.

DDT 20 por 100 al 1-1,2 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Endosulfán al 4 por 100 en espolvoreo.

Triclorfón 80 por 100 al 0,15 por 100 en pulverización.

Naled 65 por 100 al 0,2 por 100.

Fentión al 3 por 100 en espolvoreo.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fluosilicato de sodio, cinco-ocho kilogramos.

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

4.º Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

5.º Las Organizaciones Sindicales de agricultores por sus propios medios o utilizando los servicios de Empresas particula-

res previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado 4.º de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente, y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

7.º En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tengan derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

8.º Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año—auxilio que consistirá en el 50 por 100 del valor de los productos fitosanitarios empleados—y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo dentro de sus posibilidades la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación y el 50 por 100 del producto insecticida no subvencionado.

9.º Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1968 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores a través de la Hermandad el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos, resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

10. Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

11. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Cáceres, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de mayo de 1968 por la que se dispone la baja de los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan, reintegrándose a los destinos o situaciones militares que tenían anteriormente.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo quinto, apartado g), de la

Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vistas las instancias de los Jefes y Oficiales que han solicitado su reincorporación a sus destinos o situaciones militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sean baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos o situaciones militares que tenían anteriormente, los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican y con efectos administrativos del día 1 de junio próximo.